

//tencia No.69

MINISTRO REDACTOR:

DOCTOR RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE

Montevideo, dieciocho de marzo de dos mil quince

VISTOS:

Para dictado de sentencia definitiva estos autos caratulados: **"R.GROUP INC. C/ O. S.A. Y OTROS - RESCISIÓN DE CONTRATO - CASACIÓN"**, IUE: 2-61062/2008.

RESULTANDO:

I.- Por Sentencia Definitiva No. 23 del 12 de abril de 2012 la Sra. Jueza Letrado de Primera Instancia en lo Civil de 1er. Turno falló:

"Declarando que C. Automobile Co. no tiene legitimación pasiva. Rechazando la ausencia de legitimación de O. S.A. y de B. S.A.

Acogiendo parcialmente la demanda y rechazando la reconvenición y en su mérito:

1) Declárase resuelto el contrato celebrado entre las partes para la exportación de automóviles Tango.

2) Condénase a O. S.A., B. S.A. y R.Uruguay S.A. a pagar a la actora, la suma de U\$S195.622 (dólares estadounidenses ciento noventa y cinco mil), por devolución de la entrega anticipada de precio y la suma de U\$S186.565,83 (dólares estadounidenses ciento ochenta y seis mil quinientos sesenta y cinco con ochenta y tres), por concepto de daños y perjuicios, con más los

intereses moratorios.

Sin especial condena-ción..."

(fs. 1622/1648).

II.- Por Sentencia Definitiva SEF-0009-000217/2013 del 27 de noviembre de 2013, el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 4to. Turno, integrado con el Sr. Ministro Dr. John Pérez a raíz de la discordia de su integrante natural la Sra. Ministra Dra. Ana María Maggi, falló:

"Confírmase la sentencia interlocutoria 2200/2010 de fecha 19.07.2010.

Revócase la sentencia definitiva en tanto rechazó la ausencia de legitimación pasiva de O. S.A. y B. S.A. y en su lugar se dispone:

Declárase la falta de legitimación pasiva de las Sociedades antes indicadas, sin especial condenación en el grado..." (fs. 1816/1827).

III.- La parte actora dedujo el recurso de casación en análisis (fs. 1832-1843) por considerar que el Tribunal infringió lo establecido en los arts. 209 y 218 del C. de Comercio; 1.291 y 1.341 del C. Civil; y 137, 140 y 153 del C.G.P.

En tal sentido, expresó, en síntesis, los siguientes agravios:

a) El Tribunal incurrió en error de derecho al interpretar en forma equivocada el contrato que vinculó a las partes.

b) En la sentencia de segundo grado, tampoco se aplicó, para la resolución del caso, el principio de buena fe contractual.

c) La Sala no consideró de manera adecuada el nexo causal entre los actos u omisiones de O. S.A. y B. S.A. y los daños y perjuicios reclamados.

d) Las conclusiones a las que llegó el tribunal *ad quem* en cuanto a la legitimación causal de O. S.A. y B. S.A. no resultan acordes con la aplicación de la sana crítica al material probatorio aportado a la causa, lo cual, en definitiva, condujo a una conclusión probatoria absurda.

e) El Tribunal tampoco pondrá las consecuencias de la admisión y confesión de hechos por parte de las co-demandadas.

f) El órgano de segunda instancia incurrió en error al no aplicar a la resolución de la controversia, en lo relativo a la legitimación causal pasiva, las consecuencias de la teoría del acto propio, cuya fuente normativa se ubica en el principio de buena fe.

En definitiva, solicita se case la recurrida y, en su lugar, se deje sin efecto la declaración de falta de legitimación pasiva de O. S.A. y B. S.A. manteniendo lo resuelto en sentencia de primera instancia.

IV.- Las co-demandadas O. S.A. y B. S.A. evacuaron el traslado del recurso deducido por su

contraparte, abogando por su rechazo (fs. 1849-1912 vto.).

V.- Recibidos los autos, por Decreto No. 1312/2014 se dispuso el pase a estudio y autos para sentencia (fs. 1931 vto.).

VI.- Atento a que la Corte se encontraba desintegrada en virtud que el Sr. Ministro Sr. Julio César Chalar cesó en su cargo el día 5 de noviembre de 2014, se realizó la correspondiente audiencia de integración, recayendo el azar en el Sr. Ministro Dr. Edgardo Ettlín (fs. 1934/1941).

CONSIDERANDO:

I) La Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad, considera que los agravios articulados son de recibo, por lo que casará la sentencia recurrida en cuanto declaró la ausencia de legitimación pasiva de las co-demandadas O. S.A. y B. S.A. y, en su lugar, confirmará la sentencia de primera instancia en este punto, en función de los siguientes argumentos.

II) En el caso, el contrato que vinculó a ambas partes se suscribió el 4 de julio de 2006.

En virtud de él, las empresas O. S.A. y B. S.A. asumieron la obligación de fabricar en Montevideo vehículos automotores de tres ruedas, bajo la marca R., los cuales serían comercializados en Miami. Por su parte, R.Group Inc. obtendría toda la documentación y los certificados necesarios para la concreción de la importación y la implementación de los mecanismos

comerciales y de marketing para la venta de los productos.

O. S.A. y B. S.A. iniciarían la fabricación de 32 unidades mensuales a partir del mes de octubre de 2006, con el objetivo de colocarlas físicamente en los Estados Unidos de Norteamérica a principios de diciembre de ese mismo año.

A partir del año 2007, comenzó a operar R.Group Uruguay S.A.

R.Group Inc. montó la logística que se precisaba para desarrollar las actividades comprometidas, invirtió y comenzó a efectuar giros bancarios correspondientes a la importación de los vehículos en cuestión.

En agosto de 2007, R. Group Inc. le giró a R.Uruguay S.A. la cifra de U\$S426.970, y ésta exportó vehículos por un valor de U\$S62.388. Luego, se realizaron tres embarques más, de 16 unidades, correspondientes a un monto de U\$S168.960.

El 7 de mayo de 2008 la actora intimó a las demandadas para que cumplieran las obligaciones asumidas, pero no hubo respuesta de su parte.

En función de esta plataforma fáctica descripta sintéticamente, la accionante demandó la resolución del contrato y la indemnización de los daños y perjuicios irrogados.

Las empresas co-demandadas opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva de

O. S.A., invocaron la defensa de contrato no cumplido, contestaron la demanda y reconvinieron. Según ellas, R.Group Inc. no pagó el precio final de los primeros vehículos encargados, motivo por el cual éstas suspendieron el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

III) Con carácter liminar, corresponde señalar que tanto la resolución del contrato por incumplimiento de la parte demandada como los rubros y los montos de indemnización quedaron exiliados del control en sede de casación.

Lo que resta por dilucidar en esta etapa y que fue objeto de discordia parcial por parte de una de las integrantes naturales de la Sala, es si las co-demandadas O. S.A. y B. S.A. ostentan o no legitimación causal pasiva en el presente proceso.

IV) En primer término, es dable recordar que la Corporación ha sostenido reiteradamente que las cláusulas que conforman los contratos son normas jurídicas, en la medida que, de conformidad con la regla que consagran los arts. 209 del C. de Comercio y 1.291 del C. Civil (principio de asimilación del contrato a la ley), son normas que vinculan a las partes como la ley misma, razón por la cual su análisis constituye una verdadera *quaestio iuris*, revisable en casación (cf. Sentencias Nos. 250/1985, 31/1991, 141/1998, 388/2004, 115/2007, 127/2009, 247/2013 y 475/2014 de la Suprema Corte de Justicia, por citar simplemente algunas).

V) Para los Sres. Ministros que conformaron la mayoría en Alzada las empresas O. S.A. y B. S.A. carecían de legitimación pasiva, en el entendido de que fueron sustituidas en la relación contractual por R.Group Uruguay S.A., quien a partir del 15 de mayo de 2007 comenzó a operar con R.Group Inc. en el negocio de exportación de vehículos de tres ruedas a EEUU.

La Corte coincide con la Sra. Jueza *a quo* y con la Sra. Ministra disconforme del Tribunal en cuanto a que las co-demandadas O. S.A. y B. S.A. ostentan legitimación causal pasiva en la presente litis.

Está fuera de discusión que las partes contratantes originales fueron, por un lado, R.Group Inc. y, por otro, O. S.A. y B. S.A. (contrato celebrado el 4 de julio de 2006, fs. 2-4). En dicho contrato, se pactó que los automotores de tres ruedas serían fabricados en la planta de O. S.A. - B. S.A.

Y si bien es cierto que, posteriormente, ingresó en la negociación R.Group Uruguay S.A., no resultó probado que O. S.A. y B. S.A. (en su carácter de contratantes originarias) no continuaron formando parte de la operativa.

En efecto, del documento en el que se funda la Sala para sostener el ingreso a la relación contractual de R.Group Uruguay S.A. en sustitución de las co-demandadas O. S.A. y B. S.A. (fs. 935-938), de su tenor literal así como de las características que

mantuvo la relación comercial de las partes, en ningún momento puede sostenerse acreditada la novación por sustitución de deudor (inc. 3º art. 996 del Código de Comercio) en los términos expresados por la mayoría en la decisión impugnada.

Resulta muy atinada la observación de la Sra. Ministra discorde cuando dio a entender que existe una evidente vinculación entre O. S.A., B. S.A. y R.Group Uruguay S.A., a tal punto que fueron las mismas personas las que suscribieron el contrato original a nombre de O. S.A. - B. S.A. y las que lo hicieron a nombre de R. Group Uruguay S.A. en el contrato del 30 de enero de 2007 (Sres. M.P. , P. D. y A. P., fs. 2-4 y 937-938).

A pesar de que es correcto lo que indicó la Sala en punto a que el 15 de mayo de 2007 R.Group Uruguay S.A. designó a R.Group Inc. como agente para actuar en su representación en Estados Unidos y que, en ese contrato, se identificó a R.Group Uruguay S.A. como "el fabricante" y a R.Group Inc. como "el importador" (fs. 937-938), se considera que ello no basta para tener por buena la tesis de la desvinculación de O. S.A. y B. S.A.

Sin perjuicio de que en el referido documento se hace alusión a que R.Group Uruguay S.A. sería el fabricante de las motocicletas, el referido recaudo constituye documentación oficial del organismo de control de EEUU (Administración Nacional de Seguridad del Tráfico en las Carreteras) por el que se explica al

importador (R.Group Inc.) las normativas que debe cumplir para obtener la certificación del producto a importarse desde Uruguay.

Resulta evidente que la inclusión de R.Group Uruguay S.A. en la relación contractual se produjo a los efectos de cumplir con los trámites y exigencias que el país importador (EEUU) requiere para la introducción de vehículos automotores, a efectos de facilitar una compleja logística de exportación.

Por tanto, del referido documento, no puede inferirse como lo hace la Sala en mayoría que las partes pactaron la novación del deudor, de manera tal que O. S.A. y B. S.A. quedaran fuera de la relación comercial y su lugar fuera ocupado exclusivamente por R.Group Uruguay S.A., ya que tal interpretación sería contraria al claro espíritu contenido en el art. 999 del Código de Comercio.

Respecto a las características de la novación la Corporación, en lo que hace al "animus novandi", aunque analizada hipótesis de novación por cambio de la obligación, en Sentencia No. 613/2012, sostuvo en términos trasladables al "subexamine" que:

"Como expresara la Corte en Sentencia No. 51/1991, siguiendo a Peirano Facio ('Obligaciones', T. 6, pág. 214), si bien 'No se usó, en esta nueva contratación, la palabra novación (que no es

indispensable, ya que, como es sabido, en nuestro derecho sustantivo no existen palabras sacramentales), pero del acto celebrado surge claramente la incompatibilidad de las obligaciones...' (PEIRANO, op., cit., pág. 220)".

"Por su parte, en sentencia de la Corporación de fecha 5.VIII.1983, publicada en LJU CASO 10052, Tomo 88, Año 1984, siguiendo a Messineo se sostuvo que '*... el animus novandi, constituye la específica voluntad, y por consiguiente la conciencia de producir los efectos propios de la novación (sustitución de nueva obligación a la originaria, que queda extinguida). Tal voluntad debe resultar en modo no equívoco: la voluntad de novar no se presume, lo que, sin embargo no significa que sean necesarias a tal objeto, declaraciones expresas de voluntad. Más bien hay que agregar que, para que se tenga novación, aunque no resulte expresamente el animus novandi, es necesario pero también suficiente que la nueva obligación modifique la causa (razón de ser de la obligación originaria) o cambie el objeto de ella (Manual de Derecho Civil y Comercial, 1979, T. IV, pág. 403)'*" (destacado no original).

Resulta evidente del análisis contextual del referido documento que las partes no pactaron la sustitución del deudor original por uno nuevo, por lo que no puede presumirse la desvinculación de O. S.A. y B. S.A. sin incurrir en ilegalidad por violentar, en la especie, el art. 999 del Código de Comercio.

Además, en la especie resulta de suma utilidad la conducta de los contrayentes durante la vinculación contractual (art. 1.301 del C. Civil) a fin de elucidar si, con la entrada en escena de R.Group Uruguay S.A., O. S.A. y B. S.A. se retiraron del negocio o si, por el contrario, continuaron participando activamente en la operativa, tal cual se convino desde un principio.

En dichas coordenadas, se comparte con la Sra. Ministra discorde que la participación que continuaron teniendo dichas co-demandadas es determinante para reconocerles legitimación causal pasiva en la hipótesis *sub judice*. Así, pues, los vehículos se fabricaban en el local de O. S.A., los giros de dinero se realizaban a la cuenta de B. S.A., y quien los tuvo por recibidos fue R.Group Uruguay S.A.

Queda claro que la Sala incurrió en error al interpretar el referido documento de fs. 935-938, ya que omitió ponderar el contexto fáctico de la relación negocial generada entre las partes.

En este sentido la Corporación ha sostenido en Sentencia No. 127/2009 que: *"Toda cláusula contractual debe interpretarse dentro del proceso de negociación, procurando establecer la voluntad de las partes resultante de los elementos textuales y extratextuales aprobados; la interpretación de los contratos no puede limitarse a su tenor literal porque su objeto es la manifestación de voluntad de las mismas (Cf.*

Gamarra, Tratado, T. 18, 1977, pág. 217) (cf. Sentencia No. 141/98).

La interpretación tiene por finalidad constatar el significado de la voluntad de los contratantes, saber lo que aquéllos quisieron, y al comprobar lo que las partes acordaron, se sabrá cuáles son los efectos jurídicos (tal la regulación que rige los actuales negocios).

En tal sentido, la interpretación judicial del contrato es una actividad ajustada por una serie de preceptos que fijan los criterios que deben presidir dicha labor, y de estos métodos o criterios lógico-jurídicos el Magistrado no puede apartarse.

El Juez, frente al conflicto, presume que la voluntad contractual es la que se refleja en el texto, pero el cuestionamiento mismo de una de las partes que dio vida al negocio le obliga a recabar todos los elementos que confirmarán o no aquella voluntad reflejada en el texto y que indubitablemente le permitirán la interpretación y calificación consecuente de los actos jurídicos realizados por los intervinientes (cf. Sentencia No. 270/2004)".

En virtud de los parámetros que para una correcta interpretación de los contratos ha sostenido la Corte, como viene de citarse, se considera que el Tribunal incurrió en error al conferirle valor novatorio

al multicitado documento de fs. 935-938, y de esta forma excluir a las co-demandadas O. S.A. y B. S.A. de la relación contractual, cuando claramente ello no fue intención de las partes.

Asimismo, un dato no menor a la hora de dilucidar esta controversia estuvo constituido por la estrategia defensiva y por la conducta endoprosesal de las referidas co-demandadas, quienes, por vía de reconvencción, solicitaron la resolución del contrato por incumplimiento de la parte actora y la reparación de los daños y perjuicios supuestamente causados por esa falta de cumplimiento.

De esta forma, es claro, como con muy buen criterio puso de relieve la decisora de primera instancia y reiteró la Sra. Ministra discorde, si realmente se hubiese verificado una sustitución de parte - como se sostuvo en la contestación de la demanda-, resulta extremadamente contradictorio sostener que carecen de legitimación causal pasiva porque ya no forman parte del negocio y, a la vez, reclamar la resolución del contrato y reconvenir para resarcirse de los hipotéticos daños y perjuicios que les habría causado el incumplimiento de las obligaciones que la contraparte asumió en función de ese contrato.

Por tales fundamentos, la Suprema Corte de Justicia integrada y por unanimidad

FALLA:

CÁSASE LA SENTENCIA RECURRIDA EN CUANTO DECLARÓ LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN PASIVA DE LAS CO-DEMANDADAS O. S.A. Y B. S.A. Y, EN SU LUGAR, CONFÍRMASE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN ESTE PUNTO.

SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.

PUBLÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE.

DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE RUIBAL PINO
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. JORGE T. LARRIEUX RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. RICARDO C. PÉREZ MANRIQUE
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA

DR. EDGARDO ETTLIN
MINISTRO